



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 562-2014/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 30 JUN 2014

**VISTO:** La Opinión Legal N° 177-2014/GOG.REG-HVCA/ORAJ, con Sisgedo N° 923770, la Opinión Legal N° 152-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Informe N° 124-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe Legal N° 034-2014-AJ/GOB.REG.HVCA/HDH/asb, el Recurso de Apelación interpuesto por José Cupertino Hilario Mancha, contra la Resolución Directoral N° 214-2014-2014-D-HD/HVCA/UP;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, "tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos administrativos;

Que, asimismo, el artículo 109 de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos", asimismo, es de señalar que el art. 206° del mismo cuerpo normativo en comento, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, al amparo del marco legal citado, el recurrente José Cupertino Hilario Mancha, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 214-2014-D-HD.HVCA/UP, de fecha 14 de marzo del 2014, argumentando que: a) Se realice la aplicación correcta y con efecto retroactivo al mes de mayo del 1991 de la Bonificación Diferencial establecido en el artículo 184 de la Ley N° 25303, dicha petición se basa, en que a la fecha viene percibiendo en forma incorrecta el 30% de la remuneración total. b) que el artículo 184 de la Ley N° 25303, prescribe "Otorgase al personal funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginales una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el artículo 53° inciso b del Decreto Legislativo N° 276;

Que, cabe resaltar que, efectivamente el artículo 184° de la Ley N° 25303, reconoció el pago de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboran en zonas rurales y urbano marginales, cuya vigencia fue para el año 1991 la misma que fue prorrogada por el artículo 269° de la Ley N° 25388 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 1992. Sin embargo, el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogada por el artículo 17 del Decreto Ley N° 255772, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo posteriormente restituida su vigencia y sustituida su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 52807, publicado el 31 de octubre de 1992;

Que, de lo expuesto se colige que el artículo 184° de la Ley N° 25303, estuvo vigente para los años presupuestales 1991 y 1992, teniendo en cuenta que la Ley del Presupuesto solo tiene vigencia anual, conforme se desprende del texto del artículo 4° de la Ley N° 25807, que establece "Prorróguese para el año 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303, los artículos 146 y 147-entendiéndose solo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y artículo 240 de la Ley 24977", asimismo, se desprende de los documentos adjuntos que, el recurrente no presto servicios en zonas rurales y/o marginales no correspondiéndole dicho beneficio. En consecuencia, deviene en infundado lo solicitado por el recurrente;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 562 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 30 JUN 2014

Estando a lo informado; y Con la visación de la Gerencia General Regional la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. José Cupertino Hilario Mancha, contra la Resolución Directoral N° 214-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 14 de marzo del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Asimismo, tener por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Resolutivo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Ing. Ciro Soldevilla Huayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL

